**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **11001-33-35-013-2021-00044** |
| **Proceso:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante:** | **OSCAR FABIAN BOCANEGRA LEYTON** |
| **Demandado:** | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** |
| **Asunto:** | **Auto admite demanda.** |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia y respecto al procedimiento aplicar para su trámite.

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
>
> (…)".

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba pendiente de ingresar al despacho para estudiar sobre la admisibilidad o no de la demanda, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para adelantar el trámite correspondiente.

Respecto a los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, consagraba:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
>
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
>
> (…)"

El artículo 35 de la **Ley 2080 de 2021**, modificó la anterior disposición, en cuanto al numeral 7 y adicionó el numeral 8, estableciendo que la demanda debe contener, entre otros requisitos, los siguientes:

> "(…)
>
> **Artículo 35**. **Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:
>
> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado
>
> (…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto.

En virtud de lo anterior y revisada la demanda presentada por el abogado **WILLIAM PAEZ RIVERA**, en representación del señor **OSCAR FABIAN BOCANEGRA LEYTON,** se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **WILLIAM PAEZ RIVERA**, identificado con la C.C N° 79.727.744 y portador de la T.P. No. 250.135 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 43 del expediente virtual.

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

> **2.1. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**2. INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación**, allegando la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**3. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido

para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

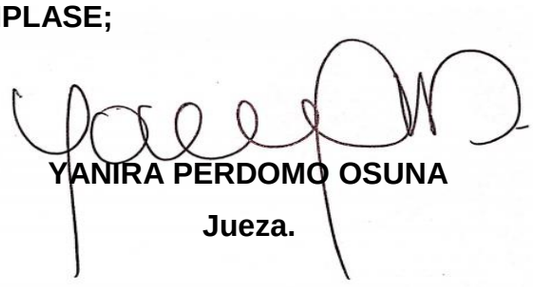

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza.**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **16** de fecha **30-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2021-00044**